



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125053-1

"Cejas, Patricia Mónica
s/ Recurso de Amparo"
C.125.053

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, confirmó el pronunciamiento de grado por el que había sido rechazada *in limine* la acción de amparo promovida por Patricia Mónica Cejas, Micaela Noemí Sotelo y Brenda Aldana Sotelo, a través de su letrado apoderado, contra FCA Compañía Financiera S.A., con costas a las accionantes.

II.- Para decidir en el sentido desestimatorio indicado, el órgano de alzada, a través del voto emitido por el Dr. Rodrigo Hernán Cataldo -que concitara la ulterior adhesión del restante magistrado que integra el aludido Tribunal-, luego de repasar los antecedentes fácticos de la acción y de destacar que la misma había sido incoada a los fines de evitar la subasta extrajudicial por parte de FCA Compañía Financiera S.A. del automóvil adquirido a través de un plan de ahorro por el Sr. Víctor Hugo Sotelo, requiriendo las accionantes se decrete la inaplicabilidad del artículo 39 de la ley 12.962 y, consecuentemente, se deje sin efecto el secuestro del bien ordenado en otras actuaciones de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 12 del mismo Departamento Judicial (causa "FCA Compañía Financiera S.A. c/ Sotelo, Víctor Hugo s/ Oficio"), así como las demás medidas dispuestas en los autos "FCA Compañía Financiera S.A. c/ Sotelo, Víctor Hugo s/ secuestro prendario" radicados ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 26, Secretaría N° 51 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concluyó que en la especie, ponderando que el objeto de la acción pretendida estaba dirigido a atacar otra decisión dictada por un organismo jurisdiccional, la misma estaba condenada al fracaso.

A mayor abundamiento y en consonancia con lo decidido por la sentenciante de grado, estimó que además de lo señalado, no se encontraba verificado el recaudo legalmente determinado para la admisibilidad de esta clase de acciones, relativo a la demostración de la

inexistencia de otras vías legales capaces de brindar eficaz respuesta a la vulneración denunciada sin ocasionar un gravamen irreparable. Arribó a dicho resultado luego de considerar que el actual proceso no constituyó la única herramienta a ese fin, sino una de las tantas alternativas a las que se recurriera para encauzar idéntica pretensión. Determinó así que en el caso, la vía constitucional elegida no encontraba sustento legal, al no haberse probado la ausencia de otros medios idóneos según lo establecido en los arts. 20.2 de la Constitución Provincial y 2.1 de la Ley 13.928 (v. consid. II.2. y II.3. de la sentencia de alzada del 7 de junio de 2021).

A su turno, en otro orden de consideraciones, determinó asimismo que los reproches vertidos por la apelante en su remedio ordinario resultaban inocuos para modificar el decisorio de grado pues juzgó inexacto el agravio por el cual la impugnante le reprochaba a la sentenciante de origen no haber ponderado la falta de idoneidad de otras vías para responder ante la urgencia del caso, citando algunos párrafos del pronunciamiento apelado en los que la magistrada de primera instancia había hecho expresa referencia a tales cuestionamientos, para concluir que tales pasajes de la decisión no habían merecido la réplica debida (v. consid. II.4. de la sentencia aludida).

Para finalizar, terminó desestimando asimismo el agravio dirigido a impugnar la ausencia de mención del procedimiento estimado aplicable, por un doble orden de razones: en primer lugar, al considerar que no era la Jueza de primer grado quien debía señalar cuál era la vía considerada pertinente, sino que correspondía a la parte actora demostrar la inexistencia de otros medios idóneos. Y en segundo término, al destacar que al resolver la contienda la sentenciante si se había referido a la cuestión objetada, con transcripción de los párrafos que demostraban lo inexacto de la afirmación de la apelante (v. consid. II.4. de la sent. cit.).

Concluyó así que *"Lo anterior da por tierra con el segundo argumento esbozado, indicándose en la sentencia las vías legales estimadas idóneas, y siendo improcedente exigir mayores precisiones sobre la acción a impetrar; decisión librada al criterio de la actora, quien optó por interponer múltiples reclamos en forma indistinta (v. Consid. II.2. y II.3.)"*.

III.- Contra dicha forma de resolver se alzó la parte accionante a través del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125053-1

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por apoderado, mediante presentación electrónica del 22 de junio de 2021, cuya copia en archivo PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Dicho remedio extraordinario resultó concedido en sede ordinaria mediante decisorio del 29 de junio de 2021 por el que fuera dispuesta la elevación de las actuaciones a esa Suprema Corte.

Arribados los autos a sede casatoria, V.E. dispuso conferir vista del recurso a esta Procuración General anunciada mediante oficio electrónico del 11-VIII-2021, cuya respuesta habré de formular a continuación, no si antes sintetizar los agravios que porta el intento revisor incoado.

Comienza su prédica recursiva la apelante afirmando que el decisorio impugnado, al confirmar el decisorio dictado por la jueza de grado, ha interpretado en forma irrazonable las constancias obrantes en autos, de conformidad a las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que expone. Refiere en tal sentido que la sentencia recurrida considera que no se encuentra acreditada la existencia de una conducta por parte de la demandada manifiestamente arbitraria, como requisito esencial a los fines de tornar procedente la acción de amparo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Y, en ese discurrir, formula una retahíla de citas de doctrina de autor de carácter dogmático, relativas a los alcances que cabe predicar acerca de la ilegalidad y la arbitrariedad manifiestas que, como recaudos de admisibilidad de esta particular acción, son exigidas por la norma supralegal aludida, así como también lo es por la manda contenida en el art. 43 de la Constitución Nacional.

A renglón seguido, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la alegada existencia de otras vías procesales aptas no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta, cuya evaluación es propia del tribunal. En ese discurrir refiere que *"... los expuestos invocados por la jueza de grado en el decisorio en crisis resultan ser meramente teóricos y abstractos, dado que la misma en ningún momento se aboca al análisis de los hechos que sustentan la presente acción de amparo, indicando – en su caso – la vía ordinaria hábil para encauzar la cuestión*

debatida en autos".

Denuncia la configuración del vicio de absurdo en la interpretación de las constancias de la causa, dado que las recurrentes han impetrado la presente acción de amparo a los fines de evitar la subasta extrajudicial del automotor perteneciente al Sr. Víctor Hugo Sotelo –de quien resultan ser sus herederas-, cuya realización por el procedimiento previsto en el art. 39 de la Ley 12.962 es pretendida por la entidad demandada, con flagrante violación al derecho de defensa de sus representadas.

Reitera en su argumentación que tampoco el *a quo* habría indicado cual es el procedimiento ordinario que posibilitaría encauzar la cuestión debatida en autos, ni señalado cuáles son las defensas o medios de prueba que no se pudo ofrecer, pretendiendo con ello evidenciar la inoperancia de recurrir a otro recurso con mayor aptitud para debatir la cuestión involucrada en la presente causa. Desprende de allí la irrazonabilidad y arbitrariedad que atribuye al decisorio en crisis, solicitando de V.E. proceda a su inmediata revocación, con costas. Añade que del cotejo de las normas que reglamentan el núcleo de esta controversia, con las circunstancias acreditadas con la documentación acompañada, se vislumbra no solo la idoneidad de la vía intentada sino también una lesión manifiesta a las garantías fundamentales de las amparistas como usuarios y consumidores.

Concluye su alegación recursiva afirmando que el conjunto de circunstancias analizadas permiten, sin hesitación, concluir que en la especie la acción constitucional se presenta como idónea para provocar la intervención de la jurisdicción en pos de evitar la afectación del derecho de defensa en juicio de las accionantes.

En otro orden de consideraciones refiere con relación al trámite aplicable que el art. 53 de la ley 24.240 prevé un proceso especial para las cuestiones de consumo al prescribir que "se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente...", para agregar a continuación que aquella resulta de aplicación aún en el ámbito provincial, en razón de su finalidad tuitiva, consistente en proporcionar una mayor y uniformada protección a los consumidores y usuarios y en considerar que ese es el carril más apropiado, en principio, para hacer efectiva la tutela diferenciada de dicho colectivo vulnerable.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125053-1

Para finalizar, sostiene que las amparistas no detentan posibilidad alguna de cuestionar y/o recurrir el secuestro prendario sufrido del automotor perteneciente a su causante, dado que el propio art. 39 del Decreto Ley 12.962 veda en forma expresa dicha posibilidad, autorizando en contrapartida a la demandada a subastar en forma extrajudicial el automotor.

Por último, reitera la reserva del caso federal oportunamente formulada en la instancia de grado, para ocurrir por ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad al art. 14 de la ley 48.

IV.- Efectuada la síntesis de agravios que porta el intento revisor incoado me encuentro en condiciones de anticipar que el mismo no puede prosperar en atención a su palmaria insuficiencia.

En efecto, el pormenorizado análisis de los reproches que integran la prédica recursiva en contraste con las diversas líneas argumentales desplegadas en el decisorio impugnado para repeler sin más trámite la acción instaurada, en línea con la desarrollada por la magistrada de origen, pone en evidencia que varios de los fundamentos que vertebran el razonamiento desplegado en sede ordinaria para decidir el rechazo *in limine litis* de la presente acción, permanecen incuestionados y por ende enhiestos, conduciendo inexorablemente al fracaso del remedio extraordinario deducido.

Tal como fuera señalado al hacer referencia a los razonamientos expuestos en el decisorio en crisis para confirmar la inadmisibilidad del amparo promovido, el órgano revisor -a través del voto del magistrado que abriera el Acuerdo del Tribunal- se encargó de puntualizar, recordando los alcances de un precedente de esa Sala en el que se discutieran cuestiones de similar tenor que las aquí debatidas, que si bien el amparo había sido dirigido contra la entidad, resultaba claro que “su objeto era atacar la vía extrajudicial prevista por el art. 39 del Decreto Ley 15.348/46 (ratificado por Ley 12.962) la cual establece que el secuestro y entrega al acreedor del automotor debe ser ordenado por autoridad jurisdiccional...”. Memoró asimismo lo señalado en dicho precedente, en cuanto a que, en mérito a lo normado por el art. 20, inc. 2º, de la Carta Magna provincial y el art. 2, inc. 4º de la Ley 13.928, la acción debía ser desestimada sin más trámite en tanto aquellas disponen expresamente que el amparo

no resulta admisible contra actos jurisdiccionales emanados de un órgano del Poder Judicial', circunstancia que juzgara suficiente para desestimar la acción, citando al efecto doctrina legal de V.E. (causa Rc. 122.232, "Nuñez, Blanca Leonor c/ F. de P., I. s/ Acción reivindicatoria", 30/5/18, sumario Juba n° B4204138). Y a renglón seguido puntualizó que *"Lo interpretado en aquel caso aparece aquí como dirimente, condenando al fracaso la acción intentada en función de la improcedencia de la vía mediante la cual se pretendiera atacar la orden dictada por un organismo jurisdiccional"* (v. consid. II.2 y II.3 de la sentencia de alzada de fecha 7-VI-2021).

Dicha parcela del pronunciamiento confirmatorio de la inadmisibilidad decretada por la sentenciante de grado con relación a la acción deducida no fue objeto de crítica alguna por el autor de la protesta extarordinaria quien, al fundar su remedio -tal como fuera señalado párrafos arriba-, se limitó a desarrollar consideraciones de carácter dogmático acerca de los presupuestos de admisibilidad de este tipo de vías excepcionales de reclamación para la salvaguarda de garantías constitucionales y a cuestionar de manera insuficiente sólo algunos de los otros argumentos que como "obiter dictum" fueron también plasmados en el decisorio impugnado para fundar -a mayor abundamiento- el criterio desestimatorio propuesto, sin hacerse cargo de rebatir en lo más mínimo -como estaba constreñido a hacerlo, en tanto imperativo de su propio interés para abastecer la suficiencia técnica de su intento revisor extraordinario- la primera línea argumental desarrollada por el tribunal de alzada para confirmar el decisorio desestimatorio de origen, antes reseñada (arg. art. 279 C.P.C.C.B.A.).

En efecto, de la lectura de los agravios esbozados en la protesta resulta fácil advertir que en rigor los reproches formulados por las quejasas volvieron a centrar el foco sólo en la invocada falta de demostración de la inexistencia de otras vías idóneas capaces de brindar eficaz respuesta a la vulneración denunciada, sin dedicar una sola línea de su presentación a cuestionar aquel fundamento del pronunciamiento que, por si solo, resulta suficiente para mantener enhiesto e indemne el rechazo *in limine* de la acción de amparo dispuesto.

Y si bien lo hasta aquí señalado basta como para sellar la suerte adversa del intento revisor incoado, tampoco se evidencia que las críticas desarrolladas en la protesta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125053-1

extraordinaria dirigidas a impugnar el resto de los argumentos blandidos por el *a quo* a mayor abundamiento, logren desvirtuar el razonamiento desplegado al efecto en cuanto concluyó primero, que los embates que portaba la apelación ordinaria resultaban estériles, luciendo inconsistentes con la conducta previa de los propios accionantes, quienes habían iniciado procesos diversos en forma concomitante con esta vía excepcional y en pos de idéntico objetivo, subrayando así que dicha actitud resultaba indicativa de que el cauce transitado no consistía en el único medio a disposición tendiente a la salvaguarda de los derechos alegados, contando con la posibilidad de solicitar las medidas de urgencia a los fines de conjurar el riesgo de un perjuicio irreparable y añadiendo en tal sentido que *"la argüida falta de idoneidad de otras vías no puede apoyarse en el rechazo de lo pretendido o en la tardanza en su tramitación cuando no ha mediado debido impulso de parte; pues tales cuestiones no hacen a la idoneidad sino que son consecuencia de la improcedencia de lo exigido o de la inactividad del interesado"*. Ello así, al destacar que *"la pretensión aquí instada fue: a) desestimada al interponerse ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 12; (decisión confirmada por la Alzada); b) reiterada en el marco de un juicio de cumplimiento de contrato que, desde su inicio, continúa en etapa de mediación; y c) deducida con posterioridad al rechazo in limine del amparo a través de una acción declarativa que, dispuesta su radicación, carece de impulso procesal, sin haberse solicitado se materialice la remisión"* (v. consid. II.3 del pronunciamiento impugnado).

Y en segundo orden, en cuanto también se expidió acerca de la falta de idoneidad de los reproches formulados por las apelantes en su queja, enderezados a cuestionar la ausencia de ponderación por el juez de origen de la falta de idoneidad de otras vías para responder ante la urgencia del caso, cuando en rigor ello resultaba inexacto al destacar varios pasajes del decisorio de primer grado en los que la magistrada interviniente había señalado -entre otros fundamentos- que *"resulta carga ineludible de quien acciona por la vía del amparo precisar y probar que, para el particular planteo incoado, los restantes carriles procesales diseñados por el legislador local no constituyen remedios idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados"*, enfatizando además que *"no se encuentra configurado el recaudo de admisibilidad de la acción de amparo exigido por los arts. 20*

apartado 2° de la Constitución Provincial y 2° de la Ley 7166 y sus modificatorios (...), si no se demuestra que la vía judicial ordinaria para debatir la cuestión traída a los autos, no resulta ser idónea para la obtención del resultado que persigue a través de la interposición de la acción de amparo" (v. sent. de 1° instancia, del 19-III-2021, párrafos 2° y 3°). Y en esa línea de pensamiento, memoró asimismo el tribunal de alzada que sobre dicha base argumental la sentenciante de primera instancia estimó que, en el caso, la parte actora había omitido "justificar los motivos por los cuales se valió del proceso de amparo para canalizar la discusión", sin acreditar "que la utilización de aquellos otros senderos procesales habilitados por la legislación pudiera irrogarle algún perjuicio de tipo grave o irreparable" (ibíd., párrafo 4°). Señaló además que en aquel decisorio se había destacado que, en la demanda, la requirente se limitó a manifestar en forma genérica que la utilización del proceso natural tornaría ilusorio el aseguramiento del derecho denunciado como lesionado; refiriéndose también que dicha manifestación "no justifica per se la utilización de la acción de amparo a los fines pretendidos", pues "la mayor celeridad que pudiera atribuirse al trámite propio del amparo frente a otros posibles carriles a seguir no lleva, sin más, a admitir la procedencia de aquella acción, en tanto las eventuales dilaciones que pudiesen presentar esos remedios solo constituyen la situación común a la que entra todo aquel que peticona el reconocimiento de sus derechos ante el poder jurisdiccional" (párrafo 5°). Por lo que concluyó que tal pasaje de la sentencia de primera instancia no mereció debida réplica por la apelante, en tanto la misma se limitó en su memorial de agravios a reeditar lo argüido en la instancia de origen con el mismo grado de generalidad e imprecisión, invocando la necesidad de estudiar la cuestión atendiendo a las aristas del caso, pero pasando por alto que, según lo impuesto, era a ella a quien le incumbía acreditar la ausencia de otros medios capaces de ofrecer oportuna respuesta.

Tales aspectos del pronunciamiento de alzada tampoco han sido atendidos por la crítica esbozada en el escrito de protesta en el que la impugnante, como fuera adelantado párrafos arriba, se desentiende en forma absoluta de las diversas líneas argumentales plasmadas en el razonamiento desplegado por el órgano *a quo* para confirmar la desestimación *in imine litis* del amparo en estudio, desarrollando una argumentación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125053-1

carácter dogmático y paralela a los pilares fundantes del decisorio cuestionado que, como tal, resulta inidónea a efectos de cumplir con la carga prevista por el art. 279 del C.P.C.C.B.A. Tiene dicho V. E. en tal sentido que *"Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que no rebate en forma idónea los argumentos vertidos por la Cámara, limitándose a desarrollar en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el fallo, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan el mismo"* (conf. S.C.B.A., causas C. 117.156, sent. del 25-VI-2014; C. 118.971, sent. del 23-XI-2016; C. 114.018, sent. del 14-VI-2017; C. 119.665, sent. del 15-VIII-2018; C. 120.963, sent. del 24-IV-2019; C. 123.056, sent. del 24-VI-2020; C. 102.945, sent. del 5-III-2021; entre tantas otras), doctrina legal que, en función de todo lo apuntado párrafos arriba, estimo de estricta aplicación en la especie.

V.- Las consideraciones realizadas resultan suficientes, según mi apreciación, para que, llegada la hora de resolver, V.E. declare la improcedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 3 de septiembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/09/2021 10:59:23

